



FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 299-2020/CCD



**PRESENTADO POR
NICOLL ANTUANET NEYRA IZARRA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

LIMA – PERÚ

2024



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico del Expediente N° 299-2020/CCD

Materia : COMPETENCIA DESLEAL

Entidad : INDECOPI

Bachiller : NICOLL ANTUANET NEYRA IZARRA

Código : 2016120035

LIMA – PERÚ

2024

En este informe jurídico se analizará si la responsabilidad administrativa, por no demostrar la tenencia de licencia de funcionamiento del establecimiento que corresponde a un centro educativo, recaía en la señora PZCA, contra la cual se realizó la imputación de cargos y se declaró fundada dicha imputación en primera instancia.

Al respecto, en el año 2019, se realizaron dos supervisiones al establecimiento del I.E.P. Neil Armstrong College que ofrecía servicios educativos en los niveles de inicial, primaria, secundaria y CEBA (Centro de Educación Básica Alternativa) donde, entre otros, se requirió la exhibición de la licencia de funcionamiento, siendo que, en la primera visita realizada el 25 de febrero de 2019 se exhibió dicho documento expedido en el año 2011 en favor de la señora PZCA, la cual le otorgaba autorización solamente para la enseñanza preescolar y primaria privada.

Ante ello, la Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador por actos de violación de normas en contra de la señora PZCA, declarando fundada la imputación.

Cabe señalar que, desde el 13 de mayo de 2019, se cambió la promotoría del colegio a la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C. situación que, en la segunda inspección realizada el 15 de agosto de 2019, no se observó ello.

Que, la administrada, quien no se apersonó al procedimiento en primera instancia, presentó un recurso de apelación en el cual señalaba, quien era el titular del centro educativo era la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C. y no, su persona.

La Sala revocó la resolución de la Comisión, declarando infundada la imputación de cargos efectuada contra la señora PZCA y exhortó a la Secretaría Técnica a realizar las diligencias correspondientes para verificar si la persona jurídica contaba con la licencia de funcionamiento y, de ser el caso, evaluara la pertinencia de iniciar un procedimiento sancionador.

NOMBRE DEL TRABAJO

NEYRA IZARRA.docx

RECUENTO DE PALABRAS

5206 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

20 Pages

FECHA DE ENTREGA

Nov 10, 2023 5:44 PM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

28258 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

124.2KB

FECHA DEL INFORME

Nov 10, 2023 5:44 PM GMT-5**● 17% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 11% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO	4
1.1. Imputación de cargos.....	4
1.2. Descargos de la señora PZCA.....	5
1.3. Resolución final de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (Primera Instancia).....	6
1.4. Recurso de apelación presentado por la señora PZCA.....	6
1.5. Resolución final de Sala Especializada en Defensa de la Competencia (Segunda Instancia).....	7
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	8
2.1. Determinar si en el presente caso, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora PZCA.....	8
2.2. Determinar si en el establecimiento I.E.P. Neil Armstrong College se cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas..	9
III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	9
3.1. Determinar si en el presente caso, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora PZCA.	10
3.2. Determinar si en el establecimiento I.E.P. Neil Armstrong College se cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.	12
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	15
4.1. Sobre las resoluciones emitidas	15
4.1.1. Resolución emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal	15
4.1.2. Resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia	16
V. CONCLUSIONES	18
VI. BIBLIOGRAFÍA	19
VII. ANEXOS	20

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

1.1. Imputación de cargos

- Con Memorándum N° 39-2019/CCD del 31 de enero de 2019, la Secretaría Técnica encargó a la GSF realizar diligencias de supervisión y fiscalización a proveedores que presten el servicio de educación básica, a fin de constatar la existencia de posibles infracciones al artículo 14 de la Ley. Para ello, se debía de verificar si contaba con la autorización emitida por la autoridad competente para que pueda brindar el servicio de educación básica; y si contaba con la licencia de funcionamiento correspondiente.

- Con Memorándum N° 0421-2019/GSF del 27 de marzo de 2019, la GSF derivó a la Secretaría Técnica informes de supervisión de la investigación encargada y, entre ellos, se adjuntó el Informe N° 108-2019/GSF relativo al Acta de Supervisión del 25.02.2019, realizada en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College" (en adelante, el Colegio), ubicado en Urb. Filadelfia, 1ra. Etapa, Mz. "G", Lote 20, distrito de San Martín de Porres.

- En el Acta en mención, se dejó constancia que el supervisado ("...nos constituimos en el establecimiento Neil Armstrong correspondiente PZCA identificado con RUC N° ...411") que ofertaba servicios de educación para los niveles de inicial, primaria, secundaria y CEBA; no exhibió la autorización para brindar el servicio de educación básica; y, sobre la licencia de funcionamiento exhibida, la misma otorgaba autorización a PZCA sólo para la enseñanza preescolar y primaria privada.

- El Informe citado recomendó el inicio de procedimientos administrativos sancionadores en contra de la señora PZCA al existir indicios de incumplimiento al literal b) del artículo 14.2 de la Ley, ya que no acreditó documentalmente: (i) contar con la autorización para brindar servicio

educativo básico en los niveles de inicial, primaria, secundaria y CEBA en su Colegio; y, (ii) contar con la autorización municipal para realizar actividades empresariales en su jurisdicción respecto a los servicios de educación básica para los niveles de secundaria y CEBA ofertados en el Colegio.

- Cabe señalar que, en el referido Informe se menciona que se buscó el Colegio en las herramientas digitales “ESCALE” e “IDENTICOLE”, del Ministerio de Educación y se verificó que dicho Colegio estaría autorizado a brindar servicios educativos en los niveles de inicial, primaria, secundaria y CEBA.
- Adicionalmente, la GSF derivó a la Secretaría Técnica el Memorandum N° 000465-2020-GSF/INDECOPI del 3 de marzo de 2020 adjuntando, entre otros, el Acta de Supervisión del 15 de agosto de 2019 en el que nuevamente se acudió al Colegio y, en esta oportunidad, se requirió, entre otros, la licencia de funcionamiento, los comprobantes de pago y las resoluciones que autoricen brindar el servicio educativo por parte de la autoridad sectorial, ante lo cual solo se exhibió un talonario de boletas de venta a nombre del I.E.P. NAC S.A.C., con R.U.C. N° ...013 (RUC distinto al consignado en la primera acta de supervisión).
- Por todo lo expuesto, mediante Resolución del 28.12.2020, la Secretaría Técnica imputó en contra de la señora PZCA la presunta comisión de actos de violación de normas, por incumplir el artículo 4 del T.U.O de la Ley N° 28976, toda vez que no contaría con la licencia de funcionamiento en el giro correspondiente para operar en el Colegio; notificándosele en el domicilio real de la señora PZCA, el 29 de enero de 2021.

1.2. Descargos de la señora PZCA

La señora PZCA no presentó descargos.

1.3. Resolución final de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal (Primera Instancia)

La Comisión emitió, el 13 de julio de 2021, la Resolución Final N° 143-2021/CCD-INDECOPI y resolvió, entre otros, lo siguiente:

- Declaró fundada la imputación hecha de oficio en contra de la señora PZCA por la comisión de actos de violación de normas, porque incumplió con el artículo 4 del T.U.O, toda vez que no contó con la licencia de funcionamiento en el giro correspondiente para operar en el Colegio.
- Sancionó a la señora PZCA con una multa de 5 UIT y ordenó su inscripción en el Registro de Infractores del Indecopi.
- Ordenó como medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la realización de sus actividades en su Colegio, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento municipal correspondiente.

Notificando la referida Resolución al domicilio real de la señora PZCA el 02 de agosto de 2021.

1.4. Recurso de apelación presentado por la señora PZCA

La señora PZCA apeló, el 10 de agosto de 2021, la resolución de primera instancia indicando lo siguiente:

- Llegó a su domicilio real, de manera sorpresiva e ilegal, una cédula de notificación que contenía la resolución de primera instancia, notificación que le causó agravio pues vulnera el debido procedimiento, toda vez que la recurrente es una persona natural totalmente diferente de la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C., quien se identifica con R.U.C. N° ...013 y no, con su Documento Nacional de Identidad; por lo que, cada persona tiene, para todos sus efectos, domicilios reales diferentes, siendo que al domicilio real, fiscal, habido y vigente de la persona jurídica nunca llegó notificación alguna.

- La resolución recurrida notificada irregularmente vulneró también el derecho de defensa de la I.E.P. NAC S.A.C., toda vez que, al no haber tomado conocimiento oportuno del procedimiento, fue privado de su derecho de formular sus descargos.

Asimismo, dentro de sus medios probatorios, adjunta la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 9015 de fecha 13 de setiembre de 2019, el mismo que en sus antecedentes, análisis y conclusión, reitera la personería jurídica del I.E.P. NAC S.A.C y la autorización para brindar el servicio educativo. Asimismo, cabe señalar que esta Resolución reconoce a partir del 13 de mayo de 2019, el cambio de promotoría del Colegio, a favor de la empresa I.E.P. NAC S.A.C

1.5. Resolución final de Sala Especializada en Defensa de la Competencia (Segunda Instancia)

La Sala emitió, el 27 de enero de 2022, la Resolución N° 020-2022/SDC-INDECOPI y resolvió, lo siguiente:

- Revocó la Resolución de la Comisión en el extremo que declaró fundada la imputación efectuada contra la señora PZCA por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, y, en consecuencia, declaró infundada la imputación de cargos efectuada en su contra.
- Dejó sin efecto los demás extremos de la Resolución de primera instancia vinculados a la conducta evaluada.
- Exhortó a la Secretaría Técnica para que realice las diligencias correspondientes a fin de verificar si el I.E.P. NAC S.A.C. cuenta con la licencia de funcionamiento para operar en el establecimiento inspeccionado y, de ser el caso, evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida persona jurídica por la presunta comisión de actos de violación de normas.

Notificando la referida Resolución al domicilio real de la señora PZCA el 14 de febrero de 2022.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

De la revisión a los actuados, se determinó los siguientes problemas jurídicos.

2.1. Determinar si en el presente caso, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora PZCA.

- Este caso trata sobre un procedimiento sancionador que se inició como consecuencia de investigaciones previas ordenadas por la Secretaría Técnica y realizadas por la GSF, donde este órgano recomendó iniciar procedimientos administrativos sancionadores a la señora PZCA toda vez que, en las dos oportunidades que visitó el establecimiento de su Colegio, no se exhibieron, ni se presentaron de manera posterior, la autorización para brindar servicio educativo básico en los niveles de inicial, primaria, secundaria y CEBA, ni la licencia de funcionamiento para los servicios de educación básica en los niveles de secundaria y CEBA.
- De la revisión del Informe y anexos presentados por la GSF a la Secretaría Técnica se advierte que, pese a que su recomendación de inicio de procedimiento sancionador es contra la señora PZCA, de las fotografías de las boletas de venta adjuntadas, se puede apreciar que las mismas estaban a nombre de la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C., con R.U.C. N° ...013.
- No obstante, de una valoración de la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 9015 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, se verifica que antes del 13 de mayo de 2019, la señora PZCA era la promotora del centro educativo materia del procedimiento, mientras que, a partir de la fecha señalada, la promotoría le correspondía a I.E.P. NAC S.A.C.

- En ese sentido, se analizará si se ha cumplido con el Principio de Causalidad.

2.2. Determinar si en el establecimiento I.E.P. Neil Armstrong College se cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

- Los actos de violación de normas encuentran regulación en el artículo 14 de la Ley. En primer lugar, conforme al numeral 1 del mencionado artículo, para que se incurra en esta infracción, el administrado debe *“valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas”*.
- Existen dos supuestos para determinar la existencia de un acto de violación de normas, consignados en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley, correspondiendo en el caso materia de estudio, el literal b), el cual se origina cuando el administrado, quien se encuentra *“obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia”*.
- Entonces, en las visitas de supervisión realizadas por la GSF, como consta en sus actas correspondientes, se requirió al personal del establecimiento, entre otros, la exhibición de la licencia de funcionamiento, siendo que, en la primera visita, se mostró una licencia de funcionamiento otorgada a nombre de la señora PZCA, solo para la enseñanza escolar en los niveles de preescolar y primaria, más no de secundaria y CEBA, que eran los servicios que también se ofertaban en el Colegio.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1. Determinar si en el presente caso, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora PZCA.

La Secretaría Técnica inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la señora PZCA, toda vez que, de la investigación realizada por la GSF, se advirtió que al supervisar *in situ* el establecimiento del Colegio, no se exhibió la licencia de funcionamiento correspondiente. Ahora bien, de la revisión del Informe y de las actas de supervisión elaboradas por la GSF, se advierte que, dicha Gerencia recomendó iniciar un procedimiento sancionador en contra de la señora PZCA.

No obstante, no solo se remitió la documentación anteriormente citada, sino que también se acompañaron las fotografías de las supervisiones, en las cuales, se encontraba un talonario de boletas de venta a nombre de la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C., diferente a la señora PZCA.

Con ello, se verifica que quien ofertaba (para la fecha de la segunda supervisión) los servicios de educación en el establecimiento I.E.P. Neil Armstrong College era la persona jurídica que aparecía en dichas boletas de venta. Por lo tanto, es quien debe asumir la responsabilidad ante cualquier vulneración normativa que se origine en la oferta de sus servicios. Sin embargo, dicha empresa era la promotora del Centro Educativo desde el 13 de mayo de 2019.

Es así que, con la imputación de cargos hecha por la Secretaría Técnica, se advierte que no revisó los anexos remitidos por la GSF, en tanto debía iniciar el procedimiento sancionador respectivo contra la señora PZCA (promotora del Centro Educativo hasta el 12 de mayo de 2019) y contra la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C. (promotora del Centro Educativo desde el 13 de mayo de 2019) debido a que ambos cometieron la infracción administrativa en distintos momentos.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica realizó una incorrecta imputación de cargos al iniciar el procedimiento sancionador únicamente en contra

de la señora PZCA, en tanto también debió imputar cargos en contra de la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C.

Resulta imperante recordar que, “la especialidad del procedimiento administrativo sancionador, con relación al procedimiento general, radica en la necesidad de traducir en reglas procedimentales algunas de las garantías constitucionales que protegen al administrado frente al *ius puniendi* estatal” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2017, pág. 12), y que, “en el contexto de un Estado de Derecho, dicha potestad no se ejerce de manera arbitraria sino que se encuentra condicionada al respeto de las disposiciones previstas en la Constitución y los derechos fundamentales de los administrados” (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, 2017, pág. 11).

Así, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, regula once principios de la potestad sancionadora, entre los cuales, en el numeral 8, encontramos al Principio de Causalidad, que señala lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable

En referencia al Principio de Causalidad, se debe de tener en cuenta dos aspectos desarrollados por FLORES ALVA (2019, pág. 15 y 16):

- a) *“Personalidad de la responsabilidad frente a la Administración: el principio de causalidad exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida por la ley y, por tanto, no se podrá sancionar por hechos cometidos por otros; sino solo por actos propios.*

b) Relación entre la conducta del administrado y el hecho constitutivo de infracción: es condición indispensable para su aplicación que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, es decir, se deberá configurar el hecho previsto en el tipo como sancionable.”

Teniendo en cuenta ello, al momento que la GSF realizó las investigaciones correspondientes, quien no exhibió la documentación solicitada por dicha Gerencia en su última visita del 15 de agosto de 2019 fue el titular del Colegio, esto es, la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C., quien asumió la promotoría del Colegio desde el 13 de mayo de 2019. Por tanto, era el sujeto obligado a contar con una licencia de funcionamiento para poder brindar el servicio educativo en su establecimiento. Asimismo, la señora PZCA concurrió al mercado antes del 13 de mayo de 2019 sin contar con la referida licencia.

Por lo expuesto, conforme al Principio de Causalidad, correspondía iniciar un procedimiento administrativo sancionador por presuntas infracciones a la Ley, derivadas de las investigaciones preliminares realizadas en las instalaciones del Colegio en contra de la señora PZCA y también en contra de I.E.P. NAC S.A.C., persona jurídica quien es la que, posteriormente, ofrece los servicios educativos en el Colegio, como quedó acreditado con las fotografías obtenidas durante la investigación preliminar.

3.2. Determinar si en el establecimiento I.E.P. Neil Armstrong College se cometieron actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Dentro del listado enunciativo de actos de competencia desleal tipificados en la Ley en su Capítulo II, encontramos en el Subcapítulo III, a los actos que alteran indebidamente la posición competitiva propia o ajena y dentro de este, a los actos de violación de normas en el artículo 14, que señala:

Artículo 14.- Actos de violación de normas.

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

(...)

En relación al segundo supuesto de violación de normas, en sus Lineamientos, la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal ha indicado que *“lo que se verifica es que el competidor no cuenta con aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente determinada actividad económica, dado que su ausencia evidenciaría la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada que le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente, siendo que la ventaja significativa corresponde al ahorro obtenido por el agente infractor al no contar con el título habilitante correspondiente [que] le permite alterar las condiciones de competencia, al mejorar su posición en el mercado, lo cual no obedece a su eficiencia o mayor competitividad (por ejemplo: a precios menores o mejor calidad), sino precisamente a la infracción de una norma imperativa”* (2022, pág. 42).

En el caso materia de análisis, en el periodo de investigaciones preliminares, el Colegio exhibió únicamente, en la primera supervisión, una licencia de

funcionamiento para la enseñanza preescolar y primaria, otorgada a la señora PZCA (como persona natural) de fecha 26 de julio de 2011.

Ahora bien, para poder analizar si se incurrió en un acto de violación de normas conforme al segundo supuesto, se debe tener en cuenta si la tenencia de una licencia de funcionamiento es obligatoria para realizar la actividad empresarial de enseñanza particular. Como se observa en la norma, basta que se determine que su tenencia resultaba obligatoria y el administrado no poseía la misma, para que se acredite la comisión de actos de violación de normas.

Pues bien, el TUO en su artículo 3 define a la licencia de funcionamiento como *“la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de estas”*. Por lo tanto, una licencia de funcionamiento es una autorización para desarrollar determinada actividad empresarial. El artículo 4 del TUO anteriormente señalado, indica quiénes son los sujetos que se encuentran obligados a obtenerla:

Artículo 4.- Sujetos obligados.

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

En consecuencia, quien ejercía las actividades de servicios educativos particulares en el establecimiento del Colegio se encontraba obligado a tener una licencia de funcionamiento. Por lo cual, bastaba que no acredite su tenencia, para que cometa actos de violación de normas en la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 14.2 de la Ley.

En ese sentido, considero que tanto la señora PZCA como la empresa promotora del Colegio cometieron un acto de violación de normas, al no contar, en distintas oportunidades, con la licencia de funcionamiento correspondiente, alterando de forma indebida las condiciones de competencia en el mercado.

De todas maneras, va a ser importante que se realicen las acciones pertinentes a fin de que la Administración pueda comprobar si persistieron o no los actos de violación de normas en la actualidad, toda vez que, “la infracción afecta de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley, [y] es [allí] cuando altera el funcionamiento del mercado” (KRESALJA ROSSELLÓ, 2005, pág. 16).

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1. Sobre las resoluciones emitidas

4.1.1. Resolución emitida por la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

Conforme lo he indicado anteriormente, considero que no sólo debía iniciarse un procedimiento sancionador en contra de la señora PZCA sino también en contra de la persona jurídica promotora de la infracción desde el 13 de mayo del 2019. No obstante, la Secretaría Técnica cometió el error de únicamente imputar cargos contra la señora PZCA.

Sin embargo, en lo referido al fondo del asunto, considero que la resolución de primera instancia cuenta con una motivación interesante para sancionar por la comisión de actos de violación de normas, ya que analizó, tanto en las investigaciones preliminares como durante el procedimiento, que la imputada no presentó la licencia de funcionamiento correspondiente al giro de su negocio, que resultaba obligatoria para poder haber iniciado sus actividades.

Así, conforme a la Ley, señaló que, con la falta de presentación de dicha autorización, quedó acreditado, que dicho establecimiento no tenía el título habilitante que le permitiese iniciar y, consecuentemente, desarrollar sus actividades comerciales, incurriendo en la comisión de actos de violación de normas, declarando fundada la imputación de cargos. Y, en función del principio de predictibilidad, sancionó con una multa de 5 UIT, misma multa impuesta en el procedimiento (Resolución N° 127-2020/CCD-INDECOPI) de la misma naturaleza, donde en una supervisión de la GSF, se verificó que una botica no contaba con licencia de funcionamiento y durante el desarrollo del procedimiento, no presentó descargos.

Ante ello, me encuentro parcialmente de acuerdo con la decisión de la Comisión, que declaró fundada la imputación de oficio efectuada en contra de la señora PZCA. No obstante, la Comisión también pudo observar que debía imputársele cargos a la empresa promotora del Colegio desde el 13 de mayo de 2019, por lo que debió comunicar ello a la Secretaría Técnica de la Comisión.

4.1.2. Resolución emitida por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia

La Sala se pronunció respecto a la apelación de la señora PZCA, centrándose en resaltar que la persona jurídica I.E.P. NAC S.A.C. era diferente a la persona natural, por lo cual la notificación de la resolución impugnada debió de notificársele en el domicilio fiscal de la empresa y no, en el domicilio real de la persona natural, revocando la resolución de la Comisión, posición con la cual no me encuentro de acuerdo.

Para llegar a tal decisión, en el considerando 22 de la resolución se puede apreciar que señala; para constatar la configuración de los actos de violación de normas es necesario que se demuestre de manera fehaciente que la imputada realizó la actividad económica atribuida y luego de ello, recién surge una etapa posterior, determinar la normativa aplicable para su ejecución.

Así, para evaluar si la señora PZCA realizó la actividad económica imputada (prestar el servicio de educación en el establecimiento del Colegio), tomó en consideración la fotografía de la licencia de funcionamiento otorgada a favor de la propia señora PZCA para el giro de enseñanza preescolar y primaria en el establecimiento inspeccionado, así como las fotografías del talonario de boletas de venta a nombre de la persona jurídica exhibidos en la segunda inspección llevada a cabo el 15 de agosto de 2019. Que, del análisis de las mismas, concluye que los comprobantes de pago acreditaban que, quien prestaba el servicio educativo al momento de la inspección era la persona jurídica y no la señora PZCA. En este punto, considero que se debe de tomar en cuenta los medios probatorios presentados por la señora PZCA, en los cuales se verifica que desde el 13 de mayo de 2019, la promotoría del Colegio se encontraba a cargo de la persona jurídica y no de la señora PZCA. Y este detalle resulta importante toda vez que, la primera inspección se dio el 25 de febrero de 2019, donde se exhibió una licencia de funcionamiento a nombre de la señora PZCA y, conforme a la documentación remitida por ella, se sabe que en ese entonces sí era la promotora del Colegio. No obstante, se realizó una segunda visita, posterior a la fecha del cambio de promotoría, donde la GSF tuvo oportunidad de advertir dicho cambio con las boletas de venta fotografiadas en la supervisión realizada.

Por otro lado, la Sala resalta que no obran medios probatorios en el expediente que acrediten lo contrario, esto es, que la señora PZCA haya desarrollado a título personal la actividad económica vinculada a servicios de educación, por lo cual, no corresponde pasar a la segunda etapa de evaluar si incurrió o no en el acto de violación de normas.

Sobre ello, discrepo con lo resuelto por la Sala, en tanto de los medios probatorios, quedó acreditado que la señora PZCA sí realizaba actividad económica en calidad de promotora del Colegio hasta el 12 de mayo de 2019, debido a que con fecha 13 de mayo de 2019, en mérito a la Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 9015 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, se cambió la promotoría del Colegio.

En ese sentido, considero que la Sala debió confirmar la resolución de la Comisión en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio en contra de la señora PZCA por la comisión de actos de violación de normas. Asimismo, debió declarar la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución de primera instancia, en los extremos que omitieron imputar y pronunciarse, respectivamente, sobre la responsabilidad administrativa de la empresa promotora I.E.P. NAC S.A.C. desde el 13 de mayo de 2019, debiendo ordenar a la Secretaría Técnica que impute cargos en contra de la referida empresa.

V. CONCLUSIONES

1. En todo procedimiento administrativo sancionador, la Administración debe de cumplir con los principios propios de este tipo de procedimientos, como es el Principio de Causalidad, toda vez que se debe de proteger al administrado del *ius puniendi* del Estado.
2. Conforme al Principio de Causalidad, antes de analizar y emitir una resolución que declare como infractor y por tanto, sancione a un administrado, se debe de determinar si dichos actos corresponden a ese administrado y no, a un tercero.
3. Conforme al literal b) del artículo 14.2 de la Ley, queda acreditada la existencia de un acto de violación de normas cuando el administrado obligado a contar con autorizaciones para llevar a cabo su actividad económica, no demuestra su tenencia. Así, en el caso de licencias de funcionamiento, es imprescindible obtenerlas para poder iniciar cualquier tipo de actividad. Por lo cual, dentro de las investigaciones preliminares de Indecopi, si el supervisado no exhibe dicho documento, la Secretaría Técnica podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador y sí, durante el procedimiento, continúa la falta de presentación de dicha licencia, corresponderá declarar al administrado como infractor y sancionarlo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

FLORES ALVA, K. G. (2019). Criterios para la aplicación del principio de causalidad en los casos de fusión de persona jurídicas para la asignación de la responsabilidad ambiental aplicada por el OEFA en el subsector minero. . [Tesis de segunda especialización, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Obtenido de <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8340/browse?type=author&value=Flores+Alva%2C+Karen+Giselle>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. (2022). *Lineamientos sobre Competencia Desleal y Publicidad Comercial*. Lima. Obtenido de <https://repositorio.indecopi.gob.pe/handle/11724/9334>

KRESALJA ROSSELLÓ, B. (2005). LO QUE A MÍ NO ME ESTÁ PERMITIDO HACER TAMPOCO DEBE PERMITIRSE A TI (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). *THEMIS Revista de Derecho*(50), 7-31. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8743>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. (2017). *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador* (Vol. Segunda edición). Lima. Obtenido de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461896-guia-practica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador>

FUENTES LEGALES

Presidente de la República (2008). Decreto Legislativo N°1044 – Ley de Represión de la Competencia Desleal.

Presidente de la República (2019). Decreto Supremo N°004-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Presidente de la República (2020). Decreto Supremo N°163-2020-PCM – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada.

VII. ANEXOS

- ✓ Resolución de imputación de cargos y sus anexos
- ✓ Resolución de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal
- ✓ Recurso de apelación
- ✓ Resolución de la Sala Especializada en Defensa de la Competencia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

recabada durante la inspección únicamente autorizaba a la señora [REDACTED] a brindar el servicio de educación inicial y primaria³.

2. Posteriormente, el 15 de agosto de 2019⁴, la GSF realizó una segunda visita de inspección en el referido establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College"⁵, constatando que en dicho local se prestaban los servicios de educación inicial, primaria y secundaria. Asimismo, se recabaron -entre otros⁶- las fotografías de las boletas de venta emitidas por [REDACTED].
3. Mediante Resolución S/N del 28 de diciembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a la señora [REDACTED] la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto establecido en el literal b) del artículo 14.2 del Decreto Legislativo 1044 - Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante Ley de Represión de la Competencia Desleal)⁸, debido a que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de la Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo 046-2017-PCM⁹ (en adelante TUO de la Ley

estudiantes adolescentes, jóvenes y adultos que por diversas razones no tuvieron acceso a la Educación Básica Regular o no pudieron culminarla. Ver: <http://www.dreim.gob.pe/dreim/portal/educacion-basica-alternativa-en-lima-metropolitana/> (fecha de consulta: 27 de enero de 2022).

³ La fotografía de la licencia de funcionamiento recabada obra en la foja 12 del expediente.

⁴ Mediante Memorándum 465-2020-GSF/INDECOPI del 3 de marzo de 2020.

⁵ En esta oportunidad, el personal de la GSF se apersonó en el establecimiento inspeccionado en la modalidad de consumidores incógnitos.

⁶ También se adjuntaron fotografías del establecimiento inspeccionado.

⁷ Dichas imágenes se encuentran archivadas en formato digital en el disco compacto que obra en la foja 23 del expediente).

⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

(...)

b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

⁹ **DECRETO SUPREMO 046-2017-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE LA DECLARACIÓN JURADA**

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

Marco de Licencia de Funcionamiento)¹⁰. Ello, en la medida de que dicha administrada no contaría con la licencia de funcionamiento con el giro correspondiente para operar en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College" ubicado en Urb. Filadelfia, primera etapa, Mz. G, Lote 20, distrito de San Martín de Porres¹¹.

4. Mediante Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI del 13 de julio de 2021, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra la señora [REDACTED] por la comisión de actos de violación de normas por haber desarrollado actividades económicas en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College" sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, incumpliendo con el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En consecuencia, la primera instancia impuso a la señora [REDACTED] una multa de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y, le ordenó el cumplimiento de una medida correctiva¹². La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

- (i) El T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento establece el deber de obtener una licencia de funcionamiento de manera previa a la apertura o instalación de los establecimientos en los que desarrollen actividades de comercio, industriales y/o de servicios.

¹⁰ Resulta pertinente señalar que en la resolución de imputación de cargos se señaló que la imputada habría incurrido en actos de violación de normas por no contar con la licencia de funcionamiento correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado mediante Decreto Supremo 163-2020-PCM. No obstante, a las fechas de la constatación de la conducta imputada, se encontraba vigente el T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento aprobado mediante Decreto Supremo 046-2017-PCM. Sin perjuicio de ello, debe señalarse que el artículo 4 en ambos textos normativos es el mismo, tal como se puede apreciar a continuación:

DECRETO SUPREMO 046-2017-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS ACTUALIZADOS DE DECLARACIÓN JURADA

Artículo 4.- Sujetos obligados

Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

¹¹ Debe indicarse que la imputada no presentó su escrito de descargos pese a haber sido notificada al domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad.

¹² La medida correctiva consistió en el cese definitivo e inmediato de la actividad económica desarrollada en el referido establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College", ubicado en Urb. Filadelfia, primera etapa, Mz. G Lote 20, distrito de San Martín de Porres, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento municipal correspondiente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

- (ii) En el acta de supervisión del 15 de agosto de 2019 consta que en la diligencia de inspección realizada en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College", se requirió la exhibición de la licencia de funcionamiento correspondiente a los servicios educativos brindados por la señora [REDACTED] en dicho local. Sin embargo, dicha licencia no fue presentada durante la referida diligencia de inspección ni durante el trámite del presente procedimiento.
 - (iii) La imputada ha concurrido en el mercado sin asumir los costos necesarios para realizar su actividad económica en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College"¹³, por lo que ha ostentado una posición ventajosa ilícita frente a quienes participan en el mismo mercado cumpliendo los requisitos legales previstos por el ordenamiento jurídico.
5. El 10 de agosto de 2021, la señora [REDACTED] interpuso recurso de apelación contra la Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI, alegando que la persona jurídica [REDACTED]¹⁴ y la recurrente son personas diferentes. Por tal motivo, la resolución impugnada debió ser notificada al domicilio fiscal de la referida empresa y no en el domicilio real de la señora [REDACTED]. Dicha notificación vulneró el debido procedimiento, así como el derecho de defensa de la empresa antes mencionada.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:
- (i) si la imputada incurrió en actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y,
 - (ii) de ser el caso, si corresponde confirmar la sanción y medida correctiva impuestas.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre la violación de normas como acto de competencia desleal

III.1.1. Marco jurídico

¹³ Ubicado en Urb. Filadelfia, primera etapa, Mz. G Lote 20, distrito de San Martín de Porres.

¹⁴ Indicó que [REDACTED] se identifica con Registro Único de Contribuyente [REDACTED] y no con el Documento Nacional de Identidad de la señora [REDACTED]



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

7. El numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal tipifica los actos de violación de normas¹⁵. Esta infracción consiste en la realización de conductas que tengan como efecto, real o potencial, valerse de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la contravención de normas imperativas exigibles para el ejercicio de la actividad económica respectiva.
8. A fin de determinar la existencia de un acto de violación de normas, el numeral 14.2 del artículo 14 de la citada ley¹⁶ establece dos supuestos en los que quedará acreditada la indicada infracción.
9. La primera modalidad de esta infracción consta en el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la referida norma¹⁷ y se verificará: *“cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión”*. Asimismo, esta vulneración debe generarle al infractor una ventaja competitiva significativa, pues ello da a la conducta examinada el carácter de competencia desleal y la diferencia de una mera infracción al marco normativo específico.
10. En dicho caso, la determinación de la infracción a una norma imperativa se sustenta en la existencia de un pronunciamiento previo y firme de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta la actividad económica. En la medida de que esta infracción se deriva de la normativa específica aplicable —lo cual suele ser establecido por una autoridad encargada de su supervisión y sanción— el

¹⁵ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
(...)

¹⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 14.- Actos de violación de normas

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso-administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

¹⁷ Ver nota al pie anterior.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

Indecopi no podría arrogarse la competencia para investigar los hechos y declarar la infracción en estos casos¹⁸.

11. El segundo supuesto se encuentra relacionado con el hecho de que el agente económico concurrente que debería contar con autorizaciones, contratos o títulos habilitantes necesarios para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. La omisión, negativa o imposibilidad de exhibir o entregar las referidas autorizaciones, licencias o contratos, evidencia la existencia de una infracción al ordenamiento que exige contar con estas.
12. En este último caso, lo que se comprueba es que el competidor **no está premunido de aquellas declaraciones de la autoridad administrativa o contratos de acceso al mercado que lo habilitan a llevar a cabo lícitamente la actividad económica**, por lo que su conducta significa un desarrollo irregular de su libre iniciativa privada y le permite ahorrarse los costos en los que tendría que incurrir para adecuar su negocio a la normativa vigente.
13. Por otro parte, el segundo elemento que configura los actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas se relaciona con que el agente, además de infringir una norma imperativa, debe obtener una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción a dicha norma.
14. A efectos de determinar la existencia de la mencionada ventaja competitiva significativa, uno de los principales aspectos a considerar es la disminución o el ahorro en costos que ha logrado una empresa como consecuencia de la infracción a la norma imperativa.
15. En dicho contexto, la Exposición de Motivos de la Ley de Represión de la Competencia Desleal señala lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL

"(...) Sin embargo, la realización de dichas actividades económicas sin contratos o títulos requeridos para ello, no implica la realización de una actividad prohibida, sino la realización de una actividad ilícita o irregular de una actividad permitida. En dicho contexto, la realización de una actividad económica, sin los respectivos contratos o títulos, constituye un acto de competencia desleal cuando el agente infractor decide no incurrir en los costos requeridos para adecuar su actividad a los parámetros establecidos por las normas vigentes, situación que lo coloca en ventaja significativa respecto de los agentes que sí incurrir en dichos costos.

¹⁸ Ver Resolución: 0895-2011/SC1-INDECOPI del 20 de abril de 2011, en el procedimiento seguido por Asociación Nacional de Consumidores del Perú contra B. Braun Medical Perú S.A.



Debe considerarse que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, queda claro que la concurrencia en el mercado sin contar con los contratos o títulos respectivos, constituye un acto típicamente desleal, ya que otorga una ventaja económica a un agente determinado en perjuicio directo de los demás concurrentes en el mercado. En tal sentido, para determinar la deslealtad de dicha práctica bastará con verificar su actividad económica. De no contar con dicho requisito, se determinará la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas sin que sea necesario que alguna autoridad declare previamente la ilicitud de dicha práctica. En este punto, vale destacar que el Decreto Legislativo ha tenido como una de sus líneas matrices, el combate de la informalidad en las actividades económicas, la misma que impacta negativamente en los agentes del mercado que ajustan su actividad al ordenamiento vigente y dificultan el desarrollo de un sistema económico eficiente.

(Subrayado agregado)

16. Como se observa, según la Exposición de Motivos, el agente económico que no incurre en los costos requeridos para contar con el título habilitante y, en consecuencia, opera en el mercado sin la autorización respectiva, obtiene una ventaja significativa *per se*. Es decir, es la concurrencia misma en el mercado lo que representa una ventaja significativa para el agente infractor, la cual se produce sin que el referido competidor haya internalizado los costos antes indicados que sí son asumidos por quienes concurren en observancia de la ley.
17. Así, la ventaja significativa representa el ahorro del cual se beneficia el agente infractor al incumplir la norma imperativa, lo cual le permite alterar las condiciones de competencia al mejorar su posición en el mercado por mecanismos distintos a su eficiencia o mayor competitividad (esto es, y por citar dos ejemplos, ofrecer precios menores o mejor calidad), sino precisamente por la infracción de una norma imperativa.
18. Por lo anterior, para que exista un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas conforme con el literal b) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, es necesario que se presenten los siguientes presupuestos: (i) que un agente se encuentre desarrollando una determinada actividad económica; y, (ii) que el referido agente no cuente con el título que lo habilitaría para desarrollar tal actividad.
19. Una vez verificado ambos presupuestos, la autoridad asume que la referida omisión brinda al agente infractor una ventaja significativa *per se* respecto de sus competidores, puesto que se genera un ahorro indebido, al no haber incurrido en los costos necesarios para contar con la autorización que le permitiría desarrollar dicha actividad, a diferencia de sus competidores.

III.1.2. Aplicación al presente caso

20. En el presente caso, mediante Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI, la Comisión declaró fundada la imputación de oficio contra la señora [REDACTED] por



la realización de actos de violación de normas, debido a que habría realizado la actividad económica consistente en la prestación del servicio de educación en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College", sin contar con la licencia de funcionamiento correspondiente.

21. En apelación, la señora [REDACTED] alegó que [REDACTED] y su persona, son diferentes. Por tal motivo, la resolución impugnada debió ser notificada a la referida empresa y la actuación de la primera instancia habría vulnerado el debido procedimiento, así como el derecho de defensa de la persona jurídica antes mencionada.
22. Sobre el particular, cabe recordar que para constatar la configuración de los actos de violación de normas objeto de imputación, es necesario que quede demostrado fehacientemente que la imputada realizó la actividad económica que se le atribuye. Una vez que se corrobore el efectivo ejercicio de la actividad económica, se determinará cuál es la normativa aplicable para su ejecución y las habilitaciones exigibles para tal ejercicio.
23. En este punto, es preciso señalar que, de conformidad con el principio de causalidad¹⁹, la responsabilidad de una infracción corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley. Por consiguiente, la determinación de responsabilidad administrativa requiere que el sujeto imputado sea quien incurrió en la acción u omisión del ilícito sancionable²⁰.
24. Adicionalmente, el principio de presunción de licitud contempla que las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²¹. En consecuencia, a fin de establecer que un administrado es responsable de una

¹⁹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

²⁰ En palabras de Juan Carlos Morón, "Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*. Segunda época. Número 13, 2005. p. 247.

²¹ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. -

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)



- conducta ilícita, es indispensable contar con pruebas que produzcan certeza de la realización de la infracción imputada. Caso contrario, no será posible determinar que actuó infringiendo el ordenamiento jurídico.
25. Conforme a lo establecido en el artículo 4 del TUO de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, están obligadas a obtener la licencia de funcionamiento aquellas personas naturales, jurídicas, entre otros, que desarrollen actividades de comercio, industriales y/o de servicios, de manera previa a la apertura del establecimiento en los que se desarrollen tales actividades²².
 26. Por ende, en el presente caso, resulta importante acreditar que la señora [REDACTED] realizó la actividad económica imputada (prestar el servicio de educación en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College") pues ello constituye un presupuesto esencial para analizar si es responsable por el presunto acto de violación de normas imputado (no contar con licencia de funcionamiento para realizar tal actividad).
 27. La recurrente indica que el [REDACTED] es quien concurre en el mercado de servicios educativos a través del establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College". La apelante añade que, al no prestar este servicio, no se le debería atribuir responsabilidad personal por la presunta comisión del acto de violación de normas.
 28. Con base en lo alegado por la recurrente, este Colegiado procederá a verificar si la señora [REDACTED] desarrolla la actividad económica en el mencionado establecimiento, para luego -de ser el caso- constatar si cuenta con el título habilitante correspondiente para operar en el establecimiento inspeccionado.
 29. Durante las diligencias de inspección llevadas a cabo antes de la imputación de cargos en el establecimiento denominado I.E.P. "Neil Armstrong", se recabó lo siguiente:
 - (i) Fotografía de la licencia de funcionamiento otorgada a favor de la señora [REDACTED] para el giro de enseñanza inicial y primaria en el establecimiento inspeccionado²³.
 - (ii) Fotografías de las boletas de venta a nombre de la persona jurídica [REDACTED] emitidas por la prestación de servicios

²² Ver nota al pie 9.

²³ La referida licencia de funcionamiento tiene fecha del 16 de julio de 2011 y fue otorgada a nombre de la señora [REDACTED] señalando que el establecimiento se encuentra ubicado en Filadelfia Residencial, 1era Etapa, Mz. G, Lote 20, Urb. Filadelfia de Santa Rosa, I Etapa. Se precisa que el giro de tal establecimiento corresponde a "enseñanza pre-escolar, primaria privada" (ver foja 12 del expediente).



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

educativos en el establecimiento inspeccionado. Algunas de las fotografías de las boletas de venta se muestran a continuación:

Fotografía de algunas de las boletas de venta recabadas en la inspección del 15 de agosto de 2019²⁴

BOLETA DE VENTA
001- Nº 000423
Fecha 30/05/19

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
	Pensión de Abril		160
TOTAL S/			160

CANCELADO EMISOR

BOLETA DE VENTA
001- Nº 000416
Fecha 29/04/19

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT.	IMPORTE
	Mes de Abril		160
TOTAL S/			160

CANCELADO EMISOR

30. De las boletas de venta recabadas durante la inspección realizada el 15 de agosto de 2021 en el establecimiento imputado, se advierte que fueron emitidas por la empresa [REDACTED]. Es importante tener en cuenta que estos comprobantes de pago acreditan que quien prestaba el servicio educativo en tal establecimiento no era la señora [REDACTED] sino la persona jurídica [REDACTED]. Si bien obra en el expediente una licencia de funcionamiento otorgada a favor de la imputada en el año 2011, ello no desvirtúa el hecho de que, quien desarrollaba la actividad educativa en tal establecimiento durante la diligencia de inspección era la referida persona jurídica y no la imputada.

²⁴ Fueron recabadas un total de cinco (5) boletas de venta, las cuales obran en la foja 23 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

31. Por ende, de conformidad con el artículo 4 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, correspondería a dicha persona jurídica obtener la licencia de funcionamiento respectiva para prestar el servicio educativo presuntamente verificado en el establecimiento inspeccionado. En tal sentido, sería [REDACTED] el administrado que respondería por un eventual acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, derivado del ejercicio de la referida actividad económica.
32. Considerando lo antes expuesto, este Colegiado concluye que, en el presente expediente no obran medios probatorios que acrediten que la señora [REDACTED] haya desarrollado -a título personal- la actividad económica vinculada a servicios de educación en el establecimiento denominado "I.E.P. Neil Armstrong College". De este modo, no corresponde que este Colegiado evalúe si dicha imputada incurrió o no en el acto de violación de normas.
33. En consecuencia, corresponde revocar la Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la imputación de oficio contra la señora [REDACTED] por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas y, reformándola, se declara infundada la imputación de cargos efectuada en su contra. Asimismo, se deja sin efecto los demás extremos de la Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI vinculados a la sanción y la medida correctiva impuesta por la Comisión.
34. Finalmente, se exhorta a la Secretaría Técnica de la Comisión para que realice las diligencias correspondientes a fin de verificar si [REDACTED] cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente para operar en el establecimiento inspeccionado, y, de ser el caso, evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida persona jurídica por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: revocar la Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI del 13 de julio de 2021 en el extremo que declaró fundada la imputación efectuada contra la señora [REDACTED] por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto previsto en el numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal y, en consecuencia, declarar infundada la imputación de cargos efectuada en su contra.

SEGUNDO: dejar sin efecto los demás extremos de la Resolución 143-2021/CCD-INDECOPI del 13 de julio de 2021 vinculados a la conducta evaluada en el presente pronunciamiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA
PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Defensa de la Competencia

RESOLUCIÓN 020-2022/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 299-2020/CCD

TERCERO: se exhorta a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal para que realice las diligencias correspondientes a fin de verificar si [REDACTED] cuenta con la licencia de funcionamiento correspondiente para operar en el establecimiento inspeccionado, y, de ser el caso, evalúe la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la referida persona jurídica por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

Con la intervención de los señores vocales Silvia Lorena Hooker Ortega, Ana Rosa Martinelli Montoya, José Perla Anaya y Carmen Jacqueline Gavelán Díaz.

SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA
Vicepresidenta